



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRE
96002001/2006/T01/3/1/CFC3
"ECHEVERRÍA, Agustín s/recurso
de casación"

Registro nro.: 300/17

///la ciudad de Buenos Aires, a los 24 días del mes de abril de dos mil diecisiete, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Juan Carlos Gemignani, Eduardo Rafael Riggi y Angela Ester Ledesma bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora María de las Mercedes López Alduncin, con el objeto de dictar sentencia en la **causa n° FRE 96002001/2006/T01/3/1/CFC3**, caratulada "**ECHEVERRÍA, Agustín s/recurso de casación**". Representa al Ministerio Público Fiscal el señor Fiscal General, doctor Javier Augusto De Luca; y ejerce la defensa técnica de Agustín Echeverría, el doctor Augusto Echeverría.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctor Eduardo Rafael Riggi, doctor Juan Carlos Gemignani y doctora Angela Ester Ledesma.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez **doctor Eduardo Rafael Riggi** dijo:

PRIMERO:

1. Las presentes actuaciones llegan a conocimiento de esta Alzada en virtud del recurso de casación interpuesto por Agustín Echeverría a fs. 2455/2459vta. con la asistencia de su defensa técnica, contra la resolución dictada por el Tribunal Oral Federal de Formosa, que -en lo que aquí respecta- resolvió: "**I. Disponer la pena de 8 años de prisión, más inhabilitación absoluta, al Sr. Agustín Echeverría, como autor penalmente responsable del delito de Asociación Ilícita (arts. 45 y 210 del CPA). II.- Unificar la pena en 10 años de prisión más inhabilitación absoluta, como autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita y como partícipe secundario penalmente responsable del delito de tormentos agravados (arts. 46, 55, 58 y concordantes, 210 y 144 ter, segundo párrafo,**

conforme ley 14.616, CP).". 2. El Tribunal de mérito concedió el remedio impetrado a fs. 2466/2467, el que fue mantenido en esta instancia a fs. 2479.

3. El recurrente encauza sus agravios con sustento en las causales previstas en ambos incisos del artículo 456 del ordenamiento de forma.

a. En primer lugar, el impugnante indica que la resolución del *a quo* es nula toda vez que "(...) tuvo en cuenta una cantidad de pena que resultó anulada [por esta Sala en su intervención anterior] (...)" y que, además, "(...) la unificación no fue peticionada por el Ministerio Público (...).".

b. En otro punto y como un supuesto de inobservancia de la ley sustantiva, cuestiona el monto de la pena impuesta señalando que los sentenciantes efectuaron una errónea valoración de las pautas mensurativas previstas en los artículos 40 y 41 del código de fondo.

Manifiesta que el tribunal "(...) lisa y llanamente aplica, (...) la pena de ocho años (8) para la asociación ilícita, y unifica a la de siete años y seis meses anulada por la Cámara de Casación Penal."

c. Finalmente invoca arbitrariedad de la sentencia por ausencia de fundamentación respecto de la individualización de la pena única impuesta a Echeverría.

Por todo lo expuesto, solicita que se haga lugar a la impugnación deducida. Hace expresa reserva del caso federal.

4. Durante el término de oficina previsto por los artículos 465 y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, se presentó a fs. 2483/2483vta. el señor Fiscal ante esta instancia, doctor Javier Augusto De Luca, quien solicitó que se rechace el recurso de la defensa.

5.- Habiéndose superado la etapa procesal prevista en el artículo 468 del ritual, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

SEGUNDO:



1. Ingresando al análisis del planteo efectuado por el recurrente, entendemos que a los fines de una mejor comprensión del presente resolutorio, resulta pertinente detallar las sanciones que fueron unificadas por el Tribunal Oral Criminal Federal de Formosa, a través de la sentencia dictada el 21 de septiembre de 2016, la cual fue impugnada y dio origen al recurso traído a estudio ante esta Alzada.

Así las cosas, se desprende del *sub examine* que Agustín Echeverría -en lo que aquí interesa-, fue condenado por el Tribunal Oral Criminal Federal de Formosa a la pena de siete años y seis meses de prisión por el delito de tormentos agravados y absuelto por el de asociación ilícita; y que esa decisión fue recurrida por la defensa del nombrado y por el representante del Ministerio Público Fiscal, lo que generó la intervención de esta Sala III.

En esa oportunidad, con una integración parcialmente distinta, resolvimos confirmar la condena dictada por el delito de tormentos agravados y, por otro lado, revocamos la absolución por la figura de asociación ilícita y, en consecuencia, condenamos por ese delito, por lo que se dispuso reenviar la causa al tribunal sentenciante a efectos de que **fije la nueva sanción penal (cfr. causa n° FRE 96002001/2006/T01/CFC1 caratulada "ECHEVERRÍA, Agustín s/recurso de casación", Reg. 273/16 del 22/3/2016)**.

Así, el Tribunal Oral en lo Criminal de Formosa, el día 21 de septiembre de 2016, en cumplimiento de lo resuelto por esta Alzada, en el precedente ya citado *ut supra*, dictó la pena única de **10 años de prisión**, la que está compuesta de la siguiente manera: por la de **7 años y seis meses de prisión** en función al delito de tormentos agravados y por la de **8 años de prisión** por la figura de asociación ilícita.

Esta última es la resolución que se encuentra recurrida por el acusado con la asistencia letrada del doctor Augusto

Echeverría, lo que generó la nueva intervención de esta Cámara Federal de Casación Penal.

2. Sentado lo anterior y para resolver el planteo vinculado a la determinación de la pena, no está demás recordar la posición que sobre el punto tenemos acerca de la necesidad de los jueces de motivar sus decisiones y cuáles son los alcances de la revisión.

En este sentido, hemos sostenido que *"(...) los jueces tienen el deber de motivar las sentencias y ello se realiza cuando se expresan las cuestiones de hecho y derecho que los llevan a concluir en un caso concreto de determinado modo. Se cumple así un principio que hace al sistema republicano que se trasunta en la posibilidad que los justiciables, al ser absueltos o condenados"* y aquí agregamos a que tipo y monto de pena, *"puedan comprender claramente por que lo han sido"* (Conf. Causa n° 941 "Ruiz Karina Valentina s/recurso de casación", reg. 120/97, rta. el 4/4/97).

En esa inteligencia no puede soslayarse que *"la motivación de la decisión judicial que impone una pena debe permitir conocer de manera concreta cuáles son las razones por las que el tribunal ha escogido la sanción que aplica y no otra"*; razón por la cual *"ese conocimiento no debe ser logrado mediante un esfuerzo de intuición, sino que ha de quedar claramente a disposición de quien lea el fallo, de manera de que no sólo se advierta el marco legal aplicable, sino el uso particular que se ha hecho de él"* (Conf. FLEMING, Abel/LÓPEZ VIÑALS, Pablo, "Las penas", 1º Edición, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1999, p. 27/8).

Pero además, entendemos que específicamente en lo referido a la determinación de la pena, el deber de motivación no sólo viene impuesto por la Constitución Nacional y las normas del Código Procesal Penal de la Nación (artículos 123 y 404 inc. 2do. de ese cuerpo normativo), sino que la propia existencia de los artículos 40 y 41 del Código Penal implican *"un deber de fundamentación explícito que permita un control crítico racional*





del proceso de decisión" (conf. ZIFFER, Patricia, "Lineamientos para la determinación de la pena", Ad-Hoc, Buenos Aires, 1996, p. 26).

En este último sentido, debe tenerse presente que *"entre la fundamentación de una decisión y la posibilidad de revisión judicial existe una relación recíproca. Precisamente, en la medición judicial de la pena es imposible enjuiciar su corrección exclusivamente a partir del resultado (la medida efectiva de la pena); al contrario, para ello es fundamentalmente necesario poder reconstruir el camino correcto hacia la medida definitiva de la pena. Para posibilitar un examen a la instancia de control (el tribunal de casación), se requiere junto a la obligación procesal de fundamentación, una obligación jurídico material de fundamentación"* (conf. MAURACH/GÖSSEL/ZIPF, "Derecho Penal Parte General, Formas de Aparición del delito y las consecuencias jurídicas del hecho", traducción a la 7° Ed. Alemana por Jorge Bofill Genzch, Ed. Astrea, Tomo II, Buenos Aires, 1995, p. 796).

Por lo tanto, a los fines de ponderar la validez de la sentencia que determina la pena en el caso concreto, resulta indispensable que la decisión haga explícito si valora ciertas circunstancias a favor o en contra del condenado y además el por qué de esa ponderación, *"teniendo en cuenta que sólo resultan válidos argumentos que estén apoyados en valoraciones normativas"* (Conf. SGR0, Marcelo, "Recurso contra la individualización de la pena", publicado Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2008, p. 116).

En concreto, conviene recordar que esta Sala tiene dicho que *"si bien lo relativo a la aplicación de las reglas de los artículos 40 y 41 del Código Penal es materia propia de los jueces de mérito, quienes se encuentran investidos de facultades discrecionales para fijar la sanción que corresponde aplicar; dicha potestad no exime a los sentenciantes de fundar debidamente*

los motivos que los llevaron a arribar a una pena determinada, pues si así fuera nos encontraríamos frente a un supuesto de arbitrariedad, subsanable en esta instancia" (conf. causa nro. 11692 "Paz Castaño s/recurso de casación", rta. el 16/4/2010; en igual sentido, causa 11835 "Arevalo, Martín s/recurso de casación", rta. el 12/5/2010).

a. Repasados entonces los lineamientos dogmáticos que fijan el alcance de la revisión, habremos de analizar la situación del acusado Echeverría y lo valorado por los sentenciantes conforme a lo estipulado en los arts. 40 y 41 de código sustantivo.

En primer lugar, el tribunal de mérito comenzó su examen considerando como agravante que el suceso por el que el nombrado fue condenado encuadra en la categoría de delitos de lesa humanidad conforme a la categorización efectuada en el Estatuto de Roma y, por tanto, ha "(...) sido cometido desde el Estado o con su anuencia; (...) causando una gran cantidad de víctimas, respondiendo a una acción masiva, de gran escala o generalidad, y ejecutados conforme [a] un patrón o respondiendo a un plan metódico o sistemático preconcebido; direccionado hacia una población civil."

En igual sentido ponderó que "(...) la gravedad del hecho cometido [radica en que] se trataba de una organización dependiente del estado, contando con la estructura y el apoyo del mismo. Teniendo a todas las fuerzas de seguridad a disposición (...) y que, particularmente, en relación con Echeverría "[l]a actitud temeraria, queda plasmada en el abuso de la estructura que lo respaldaba, cometiendo delitos aberrantes, sin otorgarles las mínimas garantías a los detenidos."

Por otra parte, se valoró como otra cuestión en contra del condenado, las secuelas que aún hoy padece la víctima (Olga Elsa Gauna).

Mismo carácter tuvo para los sentenciantes la escasa edad del incuso al momento del suceso criminal atribuido, toda





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FRE
96002001/2006/T01/3/1/CFC3
"ECHEVERRIA, Agustín s/recurso
de casación"

vez que consideraron que en virtud de la formación y preparación con la que contaba, no puede contar como atenuante sino más bien que lo apuntado no hace más que agravar su situación.

A lo que sumaron que "(...) el imputado tenía pleno conocimiento de su situación, de estado de mayor poder frente a sus víctimas y de ser integrante de una asociación ilícita con respaldo del sistema estatal de su lado, pudiendo con su preparación y conocimiento discernir con claridad la prohibición de la norma que exige no asociarse con fines ilegales y menos producir daños en el cuerpo de otra persona, como así también reducirla a un estado degradante."

Por último, remarcaron que la actitud asumida por Echeverría en cuanto a que no denunció los hechos en los que participó y que, además, no demostró arrepentimiento alguno por ellos, también debía ser valorada negativamente.

Ahora bien, en cuanto a los atenuantes a considerar apreciaron "(...) la edad avanzada del condenado, que a sus 67 años de edad tiene que enfrentar un proceso, habiendo transcurrido cuarenta años de los hechos que se juzgan, no pudiendo desconocer este Tribunal que dichas circunstancias no puede[n] pesar sólo sobre el imputado, ya que el Estado tuvo las herramientas legales para dar celeridad a esta clase de juicios, tomando medidas legislativas y de otro carácter que efectivamente dilataron estos procesos."

Asimismo, destacaron que en virtud a su edad el acusado se encuentra protegido por la "Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las personas Adultas" y que "(...) las enfermedades que ha mencionado en la audiencia y situación de salud actual ocasionad[a] por su avanzada edad, deben ser consideradas al mensurar la pena."

En base a todas estas consideraciones, fue que el tribunal consideró justo aplicarle a Agustín Echeverría la pena única de 10 años de prisión.

b. De la transcripción de los principales fundamentos del detallado análisis efectuado por el *a quo* y analizados a la luz de la doctrina precedentemente reseñada, notamos que se han dado fundadas razones para determinar la sanción aplicable al caso.

En efecto, se han ponderando adecuadamente las circunstancias que en el caso concreto se consideraron como agravantes como así también las atenuantes, lo que impide, a nuestro juicio, calificar al fallo de arbitrario, en tanto se ha hecho un correcto desarrollo de las pautas legales exigidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, llegándose luego de ese análisis a la conclusión que correspondía imponerle la pena finalmente dispuesta.

Por lo demás, cabe recordar que la graduación sólo compete al tribunal de mérito en la medida en que importa la ponderación de situaciones de hecho cuya apreciación le está reservada.

Ciertamente, la fijación del monto de la sanción, mientras cuente con suficiente fundamentación y el tipo y la escala hayan sido respetados, es una tarea que se encuentra dentro de los poderes discrecionales del Tribunal de juicio y por ello no puede ser atacada por la vía intentada, salvo evidente arbitrariedad que en el caso no se aprecia (conf. lo resuelto por esta Sala III "in re" "González Notario, Adolfo y otro s/recurso de casación", causa n° 1527, Reg. n° 399/00 del 13/7/2000; "Amengual, Miguel Angel y otros s/rec. de casación", causa 4827, Reg. n° 317/04 del 16/6/04; y "Cardozo, Juan Taltivio y Finamore, Andrés Antonio s/ recurso de casación", causa n° 4412, Reg. n° 708/03 del 27/11/03).

Resta señalar que se advierte que el *a quo* arribó a la sanción finalmente impuesta mediante la utilización del método compositivo, y que dicha elección resulta ser más favorable para el acusado puesto que de haberse optado por la suma aritmética la pena hubiese sido aún mayor, lo que refuerza





nuestra postura de que el monto no aparece arbitrario ni desproporcionado. Y todo ello así, en definitiva, toda vez que atendiendo a lo resuelto por esta Alzada, el tribunal de mérito ponderó y graduó la sanción a imponer, comprensiva de los delitos de tormentos agravados y asociación ilícita por los cuales Agustín Echeverría finalmente resultara condenado en autos.

c. En suma, votamos por rechazar el recurso de casación interpuesto a fs. 2455/2459vta., con costas (artículos 456, 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Tal es nuestro voto.

El señor juez **doctor Juan Carlos Gemignani** dijo:

Que, por coincidir sustancialmente con los argumentos expuestos, adhiero a las conclusiones del voto del magistrado que lidera el acuerdo.

En efecto, no se advierte arbitrariedad alguna en la sanción impuesta, ya que la misma fue debidamente fundada y motivada en los elementos obrantes en el expediente y en las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal de la Nación.

Justamente, la inusitada gravedad de los hechos imputados, que han sido calificados de lesa humanidad, otorgan razonabilidad a la sanción. Así, entiendo que la pena impuesta constituye sanción proporcional a la gravedad de los hechos y, por ende, ajustada a derecho y ecuaníme con los intereses en juego.

En síntesis, considero que debe rechazarse el recurso de la defensa particular que pretendía una disminución de la sanción privativa de libertad por la que llegó a esta instancia condenado, atento al correcto análisis efectuado por el tribunal *a quo* conforme a las pautas mensurativas contempladas en los artículos 40 y 41 del digesto sustantivo y las especiales características de los hechos ventilados en autos, con costas (arts. 530 y cctes. del C.P.P.N.).

Así voto.

La señora Juez **Angela E. Ledesma** dijo:

En las particulares circunstancias del caso, adhiero a la solución propuesta por el doctor Eduardo E. Riggi.

Tal es mi voto. 1

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal, **RESUELVE**:

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a fs. 2455/2459vta. por la defensa, con costas (artículos 456, 470 y 471 a *contrario sensu*, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Secretaria de Comunicación y Gobierno Abierto (Acordadas de la CSJN n° 15/13 y 45/15) y devuélvase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

